

DES-2022-308

El Copey, Cesar, Junio 9 de 2022.

Señores.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Ref.- Objeciones de Derecho al Acuerdo 002 de 2022.**

**FRANCISCO MEZA ALTAMAR**, mayor de edad, domiciliado en El Copey, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.164.452 expedida en El Copey - Cesar, en mi condición de Alcalde de dicho Municipio, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 80 de la ley 136 de 1994, remito al H. Tribunal el proyecto de Acuerdo 002 de 2022 aprobado por el Concejo Municipal de El Copey, acompañado de la presente exposición de motivos de las objeciones de derecho presentadas ante El Concejo Municipal.

En consecuencia comedidamente solicito se surta el trámite legal pertinente a efectos que exista un pronunciamiento final sobre la legalidad del proyecto de Acuerdo en mención y se declaren fundadas las objeciones presentadas contra dicho acuerdo dentro del término legal y que fueron negadas por el Concejo Municipal de El Copey.

**I. Hechos y Antecedentes.**

1.- Mediante oficio de mayo 21 de 2022, radicado en ventanilla única del Municipio el 23 de mayo del mismo año, con el número interno 11037, la Secretaria del Concejo del Municipio de El Copey, remitió al despacho del Alcalde el **Acuerdo No 002 de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 026 DE 2013 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS AUTORIZACIONES DEL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DEL CONCEJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

De los documentos remitidos se infiere que dicho acuerdo fue presentado al Concejo a iniciativa de los Concejales **FAUSTINO JOSE ESPAÑA GARAVITO, HECTOR MAURICIO GUARNIZO BUELVAS e IVAN DARIO HERRERA ARRIETA**, integrantes de la Comisión de Asuntos Administrativos y fue aprobado surtiendo los dos (2) debates legales y reglamentarios. El primero surtido en la Comisión respectiva el 13 de mayo de 2022 y el segundo debate realizado por la plenaria de la corporación el 19 del mismo mes y año.

2.- Realizado el correspondiente análisis de conveniencia y legalidad, el Alcalde Municipal, dentro del término previsto en el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, el suscrito Alcalde devolvió sin sancionar y con objeciones de derecho, el acuerdo No. 002 de 2022, por considerarse que en su trámite, estudio y aprobación el Concejo Municipal de El Copey, violó algunas normas Constitucionales y legales.

3.- El escrito de objeciones de fecha 24 de mayo de 2022, junto con el acuerdo objetado, fue recibido en la Secretaría del Concejo Municipal el 25 del mismo mes y año.

4. Según quedó acreditado en el expediente remitido por la Secretaria del Concejo de El Copey, mediante oficio del 1º de junio de 2022, una Comisión accidental conformada por los concejales **WILLIAN ARIZA OROZCO, JOSE IGNACIO OROZCO ZUBIRIA y HECTOR MAURICIO GUARNIZO BUELVAS**, se reunió el día 27 de mayo de 2022 para estudiar sobre

*¡Una Oportunidad para el Desarrollo!*

las objeciones de derecho presentadas por el Alcalde, tomando la decisión, tal como consta en acta respectiva de: negar las objeciones presentadas por el Alcalde.

Seguidamente, la misma Comisión, en la misma fecha, mediante oficio dirigido al Alcalde Municipal, le informan al Alcalde lo siguiente:

En atención a las objeciones de derecho formuladas por el Alcalde Municipal al Proyecto de Acuerdo 002 del 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 026 DE 2013 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS AUTORIZACIONES DEL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DEL CONCEJO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, los suscritos Honorables no acceden a las negaciones.

De igual forma ponen de presente lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 136 de 1994, y solicitan al Alcalde

Le manifestamos remitir el Presente Proyecto de acuerdo al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, a fin de que, se pronuncie respecto a las objeciones impetradas por usted y decida si las mismas son infundadas o por el contrario de considerar viciado la iniciativa de la corporación devolverlo con las recomendaciones para subsanarla y remitirlo nuevamente para la decisión final que en derecho corresponda.

Finalmente presentan los miembros de la Comisión una curiosa petición al Tribunal:

***“...que dentro de la admisión para el estudio del asunto, decretar una medida preventiva de suspensión provisional de las facultades para contratar al Alcalde, hasta tanto se pronuncie de fondo la agencia judicial”.***

5.- El día 1º de junio de 2022, mediante oficio de dicha fecha la Secretaria del Concejo informa que remite estudio en comisión de las objeciones del proyecto de acuerdo 002 de 2022 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 026 DE 2013 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS AUTORIZACIONES DEL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DEL CONCEJO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.** Comisión accidental que declaró infundadas las objeciones de derecho; y a renglón seguido afirma que el día martes 31 de mayo de 2022, **“resultaron aprobadas por mayoría”.**

A dicho oficio se anexaron los siguientes documentos:

- Fotocopias del Acta de Estudio en Comisión accidental.
- Oficio de la Comisión accidental dirigido al Alcalde del Municipio de El Copey, referenciado como: Informe del Concejo referente a las objeciones hechas al proyecto de acuerdo 002 de 2022, suscrito por los integrantes de la Comisión Accidental.
- Objeciones de Derecho presentadas en su momento pro el Alcalde Municipal al citado acuerdo.
- Estudio al proyecto de Acuerdo No 002 de 2022.
- Proyecto de Acuerdo 002 de 2022.

6.- Revisado el expediente del trámite de las objeciones de derecho presentadas por el Alcalde contra el proyecto 002 de 2022, se puede verificar que El Concejo Municipal violó las normas procedimentales, toda vez, que tal como se informó por parte de la Secretaria del Concejo dichas objeciones fueron estudiadas y rechazadas en sesión de una comisión accidental, desconociendo que dicha competencia está reservada exclusivamente a la Plenaria de la Corporación.

De igual forma se violó el procedimiento señalado de manera expresa en los artículos 64 a 66 del reglamento Interno del Concejo, que de manera clara establece:

a) Si el Concejo se encuentra sesionando, el proyecto devuelto será incluido por la mesa directiva en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, en el cual el presidente nombrará

una Comisión Accidental para el estudio de los argumentos del Alcalde, en un plazo no mayor de tres (3) días. (artículo 64 del Reglamento interno).

En el caso que nos ocupa no existe evidencia que luego de realizada la devolución del acuerdo objetado, el día 26 de mayo de 2022, éste haya sido incluido en la siguiente sesión plenaria del Concejo para la designación de la Comisión accidental para el estudio de los argumentos presentados por El Alcalde. Solo existe un acta de dicha Comisión que en una sesión, abrogándose competencias que no le corresponde legal ni reglamentariamente, deciden rechazar las objeciones presentadas por El Alcalde. Y así se lo hacen saber al Alcalde a través de un escrito suscrito por los integrantes de la Comisión accidental el día 27 de mayo, el cual es remitido para conocimiento de este a través de la Secretaría del Concejo, el día 1º de junio de 2022.

b) La Plenaria de la Corporación, con fundamento en el informe rendido por la Comisión decidirá si declara fundadas o infundadas las objeciones presentadas por El Alcalde. Y dependiendo de ello surtirá el trámite para cada caso en específico. (Artículo 65 y 66 Reglamento Interno del Concejo).

No existe evidencia de que la plenaria de la Corporación haya declarado infundadas las objeciones de derecho, pues el Secretario del Concejo no envió copia de tal decisión al despacho del alcalde y por el contrario de manera lacónica escribe que estas, (las objeciones) fueron aprobadas por la plenaria.

7.- No obstante que en el trámite de las objeciones el Concejo Municipal de El Copey, violó el procedimiento previsto para el efecto en la ley 136 de 1994 y en su propio reglamento interno, en los artículos 63, 64 y 65 del Acuerdo 018 de noviembre 6 de 2015; éste despacho remite al Tribunal del Cesar, el texto del acuerdo, la exposición de motivos de las objeciones de derecho planteadas y el trámite surtido en el Concejo Municipal, conforme a lo comunicado por su Secretaria General; pero comedidamente solicitará que previo al estudio de fondo de las objeciones se revise el trámite dado por el concejo a las objeciones, para verificar que el mismo se hubiere cumplido el procedimiento legal y reglamentario respectivo.

## II. Peticiones previas:

Previo al estudio de fondo de las objeciones de derechos formuladas por El Alcalde Municipal de El Copey al proyecto de acuerdo 002 de 2022 aprobado por el Concejo del Mismo Municipio, solicito:

2.2.1. Se revise el trámite interno dado por el Concejo Municipal a las citadas objeciones y de encontrar violación al mismo, ordenar el saneamiento de la actuación ordenando devolver el proyecto al Concejo para que se surta el trámite legal y reglamentario que corresponde.

Concluyase entonces, que antes de proferir la decisión que en derecho corresponda a esta actuación, de la interpretación sistemática y razonable de las normas procedimentales de la objeción de derecho, es necesario verificar que el Concejo Municipal en pleno se haya pronunciado sobre la misma, dando estricto cumplimiento al procedimiento reglado para el efecto, para que de esta forma al momento de acudir al Tribunal Competente, no exista duda alguna sobre la inconformidad o insistencia de inconstitucionalidad acerca del proyecto objeto de objeción.

2.2.2. De igual forma teniendo en cuenta la solicitud contenida en el oficio del 27 de mayo de 2022 dirigido al Alcalde, suscrito por los integrantes de la Comisión accidental encargada del Estudio de las objeciones presentadas en contra del acuerdo 002 de 2022. Comedidamente solicito abstenerse de adoptar por ilegal, absurda e improcedente la medida preventiva de *suspensión provisional de las facultades para contratar al Alcalde, hasta tanto se pronuncie de fondo sobre el asunto.*

Tal solicitud constituye una prueba más de lo que la Jurisprudencia a dado en llamar “**intentos de bloqueo institucional**”, que según conceptos de la Sala de Consulta y servicio

*¡Una Oportunidad para el Desarrollo!*

Civil del Concejo de Estado<sup>1</sup>, que se empeñan a través de la vía de la restricción de las facultades ejercer presiones indebidas al Alcalde Municipal y que a la postre conducen a paralizar la contratación local e impiden la satisfacción de las necesidades locales, al pretender someter la autorización para contratar, al capricho y querer del Concejo, lo que en la práctica puede dejar en vilo procesos de contratación en curso, iniciados bajo el amparo de una autorización legalmente concedida.

### III. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS OBJECIONES DE DERECHO AL ACUERDO 002 DE 2022.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, a continuación me permito presentar a consideración de los Honorables Magistrados del Tribunal, la exposición de motivos de las objeciones de derecho presentadas contra el proyecto de **acuerdo 002 de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 026 DE 2013 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS AUTORIZACIONES DEL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DEL CONCEJO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

#### 3.1. OBJECIONES DE DERECHO FORMULADAS CONTRA EL ACUERDO 002 DE 2022.

**Las objeciones de ilegalidad propuestas contra el citado acuerdo 002 de 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 026 DE 2013 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS AUTORIZACIONES DEL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DEL CONCEJO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, las podemos clasificar en dos grupos: El primero que agrupa las objeciones orientadas que se declare la ilegalidad total del citado acuerdo. Y un segundo grupo de objeciones parciales de carácter legal.

##### 3.1.1. Primer Grupo de Objeciones de Derecho.

##### 3.1.1.1. ILEGALIDAD TOTAL DEL ACUERDO 002 DE 2022, POR FALTA DE COMPETENCIA EN LA INICIATIVA DEL PROYECTO APROBADO.

El acuerdo fue presentado al Concejo a iniciativa de los Concejales **FAUSTINO JOSE ESPAÑA GARAVITO, HECTOR MAURICIO GUARNIZO BUELVAS e IVAN DARIO HERRERA ARRIETA**, integrantes de la Comisión de Asuntos Administrativos y fue aprobado surtiendo los dos (2) debates legales y reglamentarios. El primero surtido en la Comisión respectiva el 13 de mayo de 2022 y el segundo debate realizado por la plenaria de la corporación el 19 del mismo mes y año, convirtiéndose de esta forma en acuerdo Municipal.

Así las cosas por tratarse de asuntos relacionados con la autorización para celebrar contratos el proyecto de acuerdo debió ser de iniciativa del Alcalde Municipal, por lo que al presentarse y aprobarse a instancias de los citados concejales, se está violando dicha competencia y por ende lo dispuesto en el párrafo del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, según el cual:

*"ARTÍCULO 71.- Iniciativa. ...."*

*PARÁGRAFO 1.- Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 y del Artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde".*

Norma que debe ser concordada con el numeral 3º del citado artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>1</sup> Ver concepto Sala de Consulta y servicio Civil concepto 2.284 del 18 de mayo de 2016, Consejero Ponente Alvaro Namen Vargas, que cita el concepto 1889 de 2008; y fallo del 17 de septiembre de 2021 Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del radicado 20001-23-33-000-2021-00283-00

Que el concejo, se abroga la competencia para presentar como iniciativa propia el proyecto de acuerdo 002 de 2022, genera nulidad del acto administrativo, (acuerdo 002 de 2022), conforme a lo indicado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, **por habere expedido sin competencia, en forma irregular** y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, éste caso El Concejo Municipal.

**Normas violadas:** Númeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia. Parágrafo único del Artículo 71 de la Ley 136 de 1994 y artículo 137 de la ley 1437 de 2011. Artículos 44 y 45 del Reglamento del Concejo.

### 3.1.2. Segundo Grupo de Objeciones de Derecho.

#### 3.1.2.1. ILEGALIDAD PARCIAL DEL ACUERDO 002 DE 2022.

##### 3.1.2.1.1. ilegalidad del Artículo 4° del Acuerdo 002 de 2022, por violación del principio de presunción de legalidad del acto administrativo.

El artículo 4° del acuerdo 002 de 2022 que se objeta, establece:

**ARTICULO CUARTO.- REQUERIMIENTO PARA CONCEDER AUTORIZACIONES.** *El Concejo solo podrá conceder autorizaciones para contratar al alcalde, en los términos y condiciones que regulen las normas que regulan la materia del asunto. Todas las autorizaciones expedidas con inobservancia de las normas a las que debía sujetarse, se tendrán por no vistas, y carecerán de efecto legal. (subrayado intencional. No pertenece al textyto)*

El aparte resaltado en negrilla y subrayado, es ilegal porque establece una especie de cláusula de excepción de ilegalidad administrativa, pues deja en manos de una autoridad administrativa, llámese concejo o Alcalde Municipal, la aplicación o no de un acto administrativo válida y formalmente expedido, si en su interpretación lo considera contrario a normas legales.

Tal como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero), *“El principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y que hace posible el funcionamiento de las instituciones es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que, dentro del esquema de la organización política, profieren los organismos y las autoridades competentes, según la Constitución. En general, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva.”*

Por otro lado, en el mismo sentido la misma Corte, con ocasión de la Sentencia C-037/00, precisó, aclarando el concepto que: *“Si bien frente a la supremacía de la Constitución ella misma incluye cláusulas abiertas como las contenidas en los artículos 4° y 91 superiores, que indican que en todo caso de incompatibilidad entre su texto y las normas inferiores debe dársele aplicación preferente a aquel, esta misma posibilidad de inaplicación directa y extrajudicial no está contemplada para el caso de desconocimiento, no ya de la Constitución, sino de cualesquiera otras normas de la jerarquía normativa. En cambio, diversos textos superiores si refrendan el principio de obligatoriedad de las normas y de las disposiciones proferidas por las autoridades competentes, como lo son, por ejemplo, el artículo 95 que enumera entre los deberes de los las personas residentes en Colombia el acatar la Constitución y las leyes y el respetar a las autoridades legítimamente constituidas, lo cual evidentemente, incluye el acatamiento a sus disposiciones.*

En resumen es posible inaplicar actos administrativos claramente contrarios o incompatibles con la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4° y 91 del texto constitucional, pero no es posible para una autoridad administrativa abstenerse de aplicar un acto administrativo por considerarlo contrario a normas legales, o establecer una cláusula que otorgue dicha posibilidad como ocurre con el texto del artículo 5° del acuerdo 002 de 2022, objeto de objeción.

*¡Una Oportunidad para el Desarrollo!*

*“.... no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador”.*

*De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aun puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub examine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.*

La regulación, contenida en la parte final del artículo objetado es violatoria del principio de presunción de legalidad de acto administrativo y por ende de la norma legal que lo establece: el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

**“ARTÍCULO 88.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

En concordancia con lo anterior el artículo 116 del Decreto Ley 1333 de 1986, norma que de contera también resulta violada por el aparte de la norma objetada, señala que:

*“Los acuerdos expedidos por los Concejos y sancionados por los Alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación a menos que ellos mismos señalen una fecha posterior para el efecto”.*

De lo expresado por la jurisprudencia, y para el caso en concreto, mientras no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los acuerdos aprobados por el concejo que otorguen facultades al Alcalde para contratar en los casos especiales indicados en la ley, estos se deben presumir legales, y una regulación en sentido contrario, como la objetada, deviene en ilegal.

**Normas legales violadas:** Artículo 88 de la ley 1437 de 2011; artículo 116 del Decreto Ley 1333 de 1986.

### **3.1.2.1.2. Objeción por ilegalidad contra el Parágrafo único del Artículo 5° del Acuerdo 02 de 2022.**

De manera aberrante el **Parágrafo único** del artículo 5° del Acuerdo 002 de 2022, cuyo contenido se objeta, señala textualmente:

*“...En todo caso, todas las autorizaciones concedidas al Alcalde por medio de Acuerdos expedidos y aprobados por el Concejo, podrán retirarse a iniciativa de éste último, vía proposición, con la votación positiva en la mayoría de la plenaria”.*

Dicho parágrafo transgrede de manera flagrante claras disposiciones constitucionales y legales, pues otorga al Concejo la atribución de modificar, a su antojo y criterio los acuerdos Municipales que conceden autorización para contratar, a través de proposición.

El Concejo de El Copey creó un nuevo trámite, no previsto en la ley ni en el reglamento interno del Concejo, el cual consiste en la revocatoria del proyecto de acuerdo que conceda facultades a través de una simple proposición. No obstante, pese a la autonomía de la cual goza la Corporación, no les es permitido crear un procedimiento que no está contemplado en norma jurídica que lo sustenta.

Con la Ley 136 de 1994, el legislador adoptó el régimen de reuniones y de los actos de los Concejos Municipales, estableciendo el Acuerdo Municipal como el acto administrativo de carácter general por excelencia expedido por el Concejo Municipal, y para ello reguló un trámite en los artículos 71, 72, 73, 75 y 76 ibidem.

Frente a la naturaleza de estos actos administrativos (los Acuerdos), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia con Rad. No. 68001-23-15-000-2002-00630-01 y ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, determino:

*“Los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los concejos adoptan las decisiones a su cargo. Su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos.*

*De acuerdo con las disposiciones contenidas en los Artículos 71 y siguientes de la ley 136 de 2 de junio de 1994 a expedición de un acuerdo municipal constituye un trámite administrativo complejo en el que deben agotarse varias etapas y concurren distintas autoridades (iniciativa, debate, sanción del Alcalde, publicación, revisión por parte del Gobernador).*

*Como en la expedición de un acuerdo municipal concurren distintas autoridades (concejo, alcalde y gobernador del departamento), este acto administrativo ha sido calificado como complejo. Esta Corporación ha sostenido, en materia de actos administrativos complejos, que la validez de este tipo de decisiones está sometida a la concurrencia de las voluntades que participan en su conformación:*

*“.. si no confluyen tales manifestaciones de voluntad, el acto no surge a la vida jurídica y, por ende, no puede válidamente producir efectos en derecho, ni crear situaciones jurídicas particulares y concretas*

Si bien el numeral 3° del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que corresponde a los concejos Autorizar al alcalde para celebrar contratos, debe entenderse, en concordancia con el parágrafo del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, que dicha autorización se concede a través de acuerdos y que éste en todo caso debe ser iniciativa privativa del Alcalde.

**ARTÍCULO 71.- Iniciativa.** *Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.*

**PARÁGRAFO 1.-** *Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 y del Artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.*

Así lo reconoce el propio artículo Tercero del Acuerdo 002 de 2022, al establecer que conforme al parágrafo 1 artículo 71 de la Ley 136 de 1994, la presentación del proyecto de acuerdo mediante el cual se solicita la autorización especial previa para la celebración de contratos, será de competencia privativa del Alcalde Municipal.

Por su parte, el Artículo 83 de la Ley 136 de 1994 es claro en señalar que: *“Las decisiones del Concejo, que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación”.*

En coherencia con lo anterior el Reglamento Interno del Concejo en su Artículo 4° señala que *“Las principales decisiones de la Corporación toman el nombre de acuerdos, actos administrativos obligatorios para las autoridades y los particulares en la jurisdicción del territorio Municipal. Decisiones de menor categoría podrán ser adoptadas mediante Resoluciones y proposiciones, suscritas por la mesa directiva y el Secretario de la Corporación”.*

*¡Una Oportunidad para el Desarrollo ¡*

En éste orden de ideas, como las autorizaciones que otorgue el Concejo al Alcalde para contratar, conforme a lo señalado en el numeral 3° del Artículo 313 de la Constitución política de Colombia, requieren acuerdo Municipal, la modificación de tales facultades no puede realizarse o revocarse a través de proposición como erróneamente se establece en el artículo objetado.

Amen de lo anterior, la regulación del párrafo único del artículo 5° del acuerdo 002 de 2022, constituye una obstrucción o interferencia injustificada de la función del alcalde para dirigir la actividad contractual del Municipio, que puede generar en los concejales responsabilidades disciplinarias, fiscales, patrimoniales y penales, pues implica retirar en cualquier momento, a criterio del Concejo, la autorización concedida, sin mediar acuerdo que así lo disponga, sino a través de una simple proposición y usurpando la iniciativa privativa del Alcalde para presentar los acuerdos sobre esta materia.

Por ende dicha norma al institucionalizar dicha interferencia indebida del Concejo en materia contractual es además violatoria de lo dispuesto en el artículo 25-11 de la ley 80 de 1993, que establece expresamente que *“las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación”* lo que según el Consejo de Estado en concepto 22230 de 2015, ratifica que *“el mandato constitucional sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar, en ningún caso podrá significar el derecho o facultad de estas corporaciones de convertirse en instancias permanentes de la Contratación Territorial”*.

*La potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y, por tanto, no les permite “legislar” o expedir normas en materia contractual. La expresión “reglamentar la autorización al alcalde para contratar” del artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 no abre la posibilidad de modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública (ley 80 de 1993); tal expresión solo se refiere a la posibilidad de establecer el tramite interno – dentro del concejo- de la autorización solicitada por el alcalde en los casos en que ella sea necesaria (cómo se reparte internamente el estudio de la solicitud, su divulgación entre los concejales, la citación a sesiones para su discusión, la forma en que se desarrolla la deliberación y se adopta la decisión final, etc.)*

Así como el Alcalde cuando se le confieren facultades especiales para contratar, solo lo puede hacer dentro del término establecido de manera razonable, el concejo Municipal no puede antes del vencimiento del mismo retirarle dicha facultad, a no ser que el propio Alcalde lo solicite, para lo cual deberá tramitarse por su iniciativa un nuevo acuerdo que así lo disponga.

A través de dicha norma el Concejo pretende institucionalizar la arbitrariedad, por lo que de contera está incurso en las prohibiciones señaladas en los numerales 3 y 8 del artículo 41 de la Ley 136 de 1994.

**ARTÍCULO 41.- Prohibiciones.** Es prohibido a los concejos:

3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones.
8. Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.

**Normas Violadas:** numeral 3° del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 71 de la Ley 136 de 1994, artículo 25-11 de la ley 80 de 1993, Artículos numerales 3 y 8 del artículo 41 de la Ley 136 de 1994, artículos 72, 73, 75, 76, 83 ibídem, y Artículos 4, 44 y 45 del Reglamento interno del Concejo.

## PETICIONES

Por lo expuesto comedidamente se solicita al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que al pronunciarse sobre el asunto puesto en conocimiento, declare fundadas las objeciones de derecho, formuladas contra el proyecto de ACUERDO 002 DE 2022, aprobado por el Concejo, **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 026 DE 2013 “POR EL CUAL SE**

*¡Una Oportunidad para el Desarrollo!*



**REGLAMENTA LAS AUTORIZACIONES DEL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, SE SEÑALAN OS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DEL CONCEJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** y como consecuencia de ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 136 de 1994 ordene el archivo del citado proyecto de acuerdo o su reconsideración por parte del concejo, si lo estima parcialmente viciado de ilegalidad.

#### **PRUEBAS.**

Para el trámite respectivo, y como sustento de las objeciones me permito anexar los siguientes documentos.

1. Proyecto de acuerdo 002 de 2022 “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 026 DE 2013 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS AUTORIZACIONES DEL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DEL CONCEJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**”, aprobado por el Concejo Municipal de el Copey, acompañado de todo el trámite surtido en la Corporación para ello, en veintidos (22) folios.
2. Trámite de Objeciones de derecho al Proyecto de acuerdo 002 de 2022, en sesenta (60) folios.
3. Copia del acuerdo 026 de 2013. En veintisiete (27) folios.
4. Copia del acuerdo 018 de 2015, Reglamento Interno del Concejo de El Copey. En cincuenta y ocho (58) folios.

#### **ANEXOS.**

- 1.- Proyecto de Acuerdo aprobado 002 de 2022 aprobado por El Concejo.
- 2.- Escrito de objeciones presentado por el Alcalde de El Copey, Al Cocnejo Municipal, de fecha 25 de mayo de 2022.
3. Credencial y acta de posesión del acalde Municipal de El Copey.
4. Los demás documentos relacionados en el acápite de preubas.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Carrera 16 No. 9 – 10 de El Municipio de El Copey, o en los correos electrónicos : [contactenos@elcopey-cesar.gov.co](mailto:contactenos@elcopey-cesar.gov.co) o [despachomunicipal@elcopey-cesar.gov.co](mailto:despachomunicipal@elcopey-cesar.gov.co)

Cordialmente.



**FRANCISCO MEZA ALTAMAR.**  
Alcalde Municipio de El Copey

Proyectó: JJRealesC – Asesor Jurídico Externo.